

SECRE I ARIA DE ESTADO DE PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURAS SECRETARIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS

DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS

RESOLUCIÓN SOBRE LA CONVALIDACIÓN DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA DE LAS HABILITACIONES DEL PERSONAL FERROVIARIO, EN EL CASO DE SUBROGACION DE EMPRESAS.

El artículo 47.7 de la "Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal", establece entre otras cuestiones, que "con el objeto de ajustar la formación teórica de los candidatos interesados, se autoriza a los centros homologados de formación de personal ferroviario para efectuar convalidaciones de la carga lectiva teórica de los correspondientes programas de formación, mediante decisión motivada, atendiendo a los conocimientos formativos que acrediten aquellos", en lo relativo a la carga lectiva teórica de candidatos interesados que pueden ser convalidados por los centros homologados de formación de personal ferroviario.

Asimismo, el centro homologado, con el informe favorable de la entidad ferroviaria correspondiente, podrá solicitar a la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias, (en adelante DGIF), la convalidación, parcial o total, de la carga lectiva práctica, que ésta podrá conceder mediante resolución motivada atendiendo a los conocimientos formativos y experiencia que se acrediten.

Por otro lado los artículos 11.3 b) y 17.3 b) de la "Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre", establecen que el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias revocará la habilitación cuando "su titular cese en su actividad en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. En el caso de auxiliar de circulación dependiente de otra entidad, cuando su titular cause baja laboral en la empresa a la que pertenecía cuando recibió la habilitación". A su vez el artículo 23.3 b) de la mencionada orden establece que se revocará la habilitación cuando "su titular cese en su actividad con la entidad de la que recibió la habilitación".

Los preceptos citados regulan las condiciones de convalidación de la carga lectiva teórica y práctica de los candidatos interesados en dicha convalidación. En el primer caso, la convalidación se efectúa por los centros homologados de formación de personal ferroviario y en el segundo caso, la citada convalidación se efectúa por la DGIF.

GENERAL ORAA, 9 28006-MADRID TEL.: 91 774 94 46 FAX.: 91 774 94 42



Asimismo los preceptos citados regulan las condiciones para proceder a la suspensión y revocación de las habilitaciones, tanto las otorgadas por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, como por cualquier otra entidad. En ambos casos, el objetivo regulatorio está dirigido a trabajadores que cesan en la actividad laboral y no se incorporan de manera inmediata en la actividad laboral que les permitió realizar las actividades propias para las que les facultaba la habilitación y como consecuencia de lo anterior se establece que los candidatos interesados puedan recibir convalidaciones de la formación teórica y practica, por parte de los centros homologados de formación y la DGIF, respectivamente.

Toda esta regulación se articula sobre el supuesto del hecho de que la falta de ejercicio de la actividad laboral para las que le faculta una habilitación durante un lapso de tiempo prolongado, normalmente implica el progresivo y lógico deterioro en el dominio de los conocimientos teóricos y habilidades prácticas necesarias para el correcto desempeño de las funciones cubiertas por dicha habilitación y por tanto pone en riesgo la garantía de la seguridad en la circulación.

Por otro lado, no existe regulación específica sobre los trabajadores que están sujetos a una subrogación entre empresas, en el caso de que los mencionados trabajadores posean una habilitación contemplada en la "Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre", siempre que la mencionada subrogación no se produzca con una interrupción mayor de 30 días, entre el cese de la actividad en la empresa en la que el trabajador cesó su actividad laboral para la que le facultaba dicha habilitación y la contratación por la nueva empresa, para la misma actividad laboral y en el mismo lugar de trabajo, en lo que corresponde a la carga lectiva práctica de la habilitación correspondiente.

A su vez, los trabajadores que están sujetos a subrogación entre empresas, siempre que el cese y comienzo de actividad laboral para la que le faculta su habilitación no sea superior a 30 días, mantienen los conocimientos teóricos y prácticos de su habilitación, garantizando con ello todo lo relacionado con la seguridad en la circulación en lo relativo a su habilitación y dicha circunstancia lo único que produce es una modificación jurídica del trabajador con respecto a la empresa a la que pertenecía.

Por otro lado, la Disposición final cuarta de la "Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre" encomendó a la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la Orden y la habilitó para la resolución de las dudas que, en relación con la interpretación de la misma, pudieran suscitarse.



En consecuencia, RESUELVO:

PRIMERO.- Las entidades que tengan en su plantilla a trabajadores incorporados a la misma como consecuencia de la subrogación de la empresa en las obligaciones y derechos de otra empresa a la que estos pertenecieron anteriormente y que hayan estado en posesión de una habilitación contemplada en la "Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre" en su empresa de procedencia, podrán proceder a solicitar a la entidad otorgante de la habilitación la emisión de una nueva habilitación a nombre del candidato interesado, siempre que la mencionada subrogación no se produzca con una interrupción mayor de 30 días, entre el cese de la actividad en la empresa en la que el trabajador cesó su actividad laboral para la que le facultaba dicha habilitación y la contratación por la nueva empresa.

SEGUNDO.- El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o las entidades otorgantes de las habitaciones de los trabajadores que se encuentren en el proceso de subrogación descrito en el punto anterior, procederán a revocar las habilitaciones de los titulares que cesen la actividad en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o cuando cese su actividad laboral en la empresa a la que pertenecía cuando recibió la habilitación, según el caso.

TERCERO.- La entidad ferroviaria a la que pertenezca el trabajador, deberá proceder a otorgar la habilitación del candidato interesado, siempre que la mencionada subrogación no se produzca con una interrupción mayor de 30 días, entre el cese de la actividad en la empresa en la que el trabajador cesó su actividad laboral para la que le facultaba dicha habilitación y la contratación por la nueva empresa. Para ello la entidad ferroviaria otorgante deberá recabar el contrato de subrogación entre las empresas, en las que figure el nombre del candidato interesado.

Madrid, 9 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS

Carlos María Juárez Colera

3 Ministerio de Fomento